



CORNARE	Número de Expediente: 058150331115	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1121-2018</b>	
Sede o Regional:	Regional Volles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	22/11/2018	Hora: 14:23:02.21... Folios: 6

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que la Corporación recibió queja ambiental SCQ-131-0863 del 01 de agosto de 2018, en la cual el usuario manifiesta que se está haciendo un depósito de tierra para conformar un lleno en el kilómetro 36 + 200 metros, en la Autopista Medellín - Bogotá, municipio de Rionegro, el depósito se viene realizando cerca de una fuente de agua, presentando un riesgo a la misma.

Que el día 01 de agosto se realiza visita al lugar relacionado en la queja, por lo que se impone una Medida Preventiva de suspensión de actividad con radicado N° 131-0776 del 01 de agosto de 2018 en flagrancia, la cual fue legalizada mediante Resolución N° 131-0893 del 06 agosto 2018, toda vez que en el Informe Técnico N° 131-1561 del 03 de agosto de 2018, en el que se concluyó:

*"... En el predio localizado en las coordenadas 6° 11'1.9" N, 75°22'25.0" O/ y 2106 m.s.n.m., propiedad de la Empresa AURALAC, se viene realizando la adecuación de un lote, con la implementación de un lleno, sin respetar la ronda hídrica de la quebrada La Foronda, lo que la pone en riesgo por el aporte de sedimento y el cambio en la conformación de su llanura de inundación.*



Url: [www.cornare.gov.co/sql/Apoya/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sql/Apoya/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Póromo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Se desconoce si la actividad de conformación del lleno cuenta con los permisos respectivos por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.

- Con la intervención que se viene realizando en el predio localizado en las coordenadas 6° 11'1.9" N, 75°22'.25.0" O/ y 2106 m.s.n.m., se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare y de igual manera con el Acuerdo 251 de 2011, por medio del cual se fijan los determinantes Ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del Departamento de Antioquia, Jurisdicción Cornare.

Que mediante escrito N° 131-7174 del 06 de septiembre de 2018, el señor GERARDO ARBELÁEZ ROJAS, actuando como representante legal de sociedad AURALAC S.A, informa a esta Corporación que el lote ubicado en la dirección autopista Medellín - Bogotá kilómetro 36+300, pertenece a la Sociedad INVERGEAR S.A.S, y no a la empresa LÁCTEOS AURA S.A – AURALAC- y allega certificado de Libertad y Tradición con el fin de demostrar lo informado.

Que el día 03 de septiembre de 2018, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución N° 131-0893 del 06 de agosto de 2018, de la cual se generó el Informe técnico N° 131-1857 del 19 de septiembre de 2018, en el que se observó lo siguiente:

*"... Durante la visita se pudo observar que en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 11'1.9" N, 75°22'.25.0" O/ y 2106 m.s.n.m., en el Km 36+300 sobre la margen izquierda de la vía Medellín - Bogotá, se retiró el material existen sobre la ronda hídrica de la quebrada la Foronda, así mismo vienen realizan actividades de revegetalización sobre la zona expuesta.*

*A demás informan que las labores de adecuación se encuentran en ejecución y serán finalizadas al terminar esta semana..."*

Por lo tanto, se concluye que,

*"... El material que se encontraba sobre la ronda hídrica de la quebrada La foronda fue retirado y actualmente se encuentran realizando actividades de revegetalización..."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"... Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para*



garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

### **Sobre el levantamiento de la medida preventiva**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

 Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correro 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...*

*Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia, o confesión se procederá a recibir descargos..."*

*El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "...Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar, con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."*

#### **Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Decreto 2811 de 1974**, que en su **ARTÍCULO 8º** Establece: "... Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios";*

**El Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE**, en su **ARTÍCULO 5.** "...Se considera zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

*d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos..."*

**El Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE**, en su **ARTÍCULO 4º.** Establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o*



bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

- Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
- Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
- En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizados".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques. 834 85 83,  
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Y el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en su **ARTÍCULO 6º**. Establece: *"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1857 del 19 de septiembre de 2018 y Oficio N° 131-7174 del 06 de septiembre de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la empresa PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S:A – AURALAC S.A, mediante la Resolución con radicado 131-0893 del 06 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar pertenece a la sociedad INVERGEAR S.A.S.

Que igualmente y existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental al realizar movimientos de tierra sin los respectivos retiros a la ronda de protección de la fuente hídrica, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar la adecuación de un lote, con la implementación de un lleno, sin respetar la ronda hídrica de la quebrada La Foronda, ubicada en las coordenadas geográficas 6° 11'1.9" N, 75°22'25.0" O/ y 2106 m.s.n.m., Km36+300 sobre la margen izquierda de la vía Medellín – Bogotá, lo que la pone en riesgo por el aporte de sedimento y la intervención de su llanura de inundación incumpliendo con el Decreto 2011 de 1974, Acuerdos Corporativos 250, 251 y 265 de 2011.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece la sociedad INVERGEAR S.A.S, identificada con NIT N° 900.578.863-5, y representada legalmente por el señor GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.720.075.

### **PRUEBAS**

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16



- Queja ambiental SCQ-131-0863- 2018 del 01 de agosto de 2018
- Acta de imposición de medida Preventiva de suspensión de actividad 131-0776 del 01 de agosto de 2018.
- Informe técnico N° 131-1561 del 03 de agosto de 2018
- Escrito N° 131-7174 del 06 de septiembre de 2018.
- Informe Técnico N° 131-1857 del 19 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso a la empresa PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A - AURALAC- identificada con NIT N° 811.029.525-3, la cual es representada legalmente por el señor GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.720.075, mediante la Resolución N° 131-0893 del 06 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la empresa INVERGEAR S.A.S, identificada con NIT N° 900.578.863-5, representada legalmente por el señor GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.720.075, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales generas con la actividad desplegada en la quebrada La Foronda, ubicada en las coordenadas geográficas 6° 11'1.9" N, 75°22'25.0" O/ y 2106 m.s.n.m., Km36+300 sobre la margen izquierda de la vía Medellín – Bogotá, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Ruta: [www.comare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuenkas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

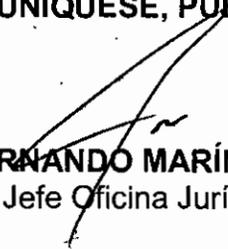
**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente, el presente Acto Administrativo a las empresas INVERGEAR S.A.S, identificada con NIT. N° 900.578.863-5, y PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A -AURALAC- identificada con NIT N° 811.029.525-3 , y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150331115**

Fecha: 13/11/2018

Proyectó: *Cristina Hoyos*

Revisó *Lina Gómez*, Aprobó: *Fabian Girardo*

Técnico: *Emilsen Duque*

Dependencia: *Servicio al Cliente*